

*¿Es necesaria una reforma legal para establecer los verdaderos alcances del instituto de la suspensión del juicio a prueba?*

*Ana Belén Montero.*

Sumario: I- Introducción. II- Interpretación judicial de la ley penal. III- La pena a tener en cuenta para conceder el beneficio de la “probation”. IV- Conclusión.

I- Introducción.

En el presente trabajo, nos hemos propuesto reflexionar sobre el Instituto de la Suspensión del Juicio a Prueba, el cual tal como quedó configurado en los arts. 76 bis, ter y quater del C.P. encontró numerosos inconvenientes interpretativos en la práctica, por defectos en la técnica legislativa que truncaban su aplicación. Al respecto, destacamos la labor de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quienes en busca de soluciones para los distintos casos que fueron llegando a su conocimiento, han ido desarrollando al presente instituto, de manera tal que en muchos aspectos del mismo han llegado a conciliar el texto legal con la realidad jurídica, salvando de esa forma numerosos obstáculos que impedían su aplicación a situaciones que incluso habían sido tenidas en cuenta por el legislador al delinear el instituto, como por ejemplo las lesiones y homicidios culposos originados en accidentes de tránsito, pero que por estar conminadas con pena de inhabilitación quedaban fuera de su aplicación<sup>1</sup>.

Si nos remontamos a los orígenes del mentado instituto, podemos decir que el mismo nace en el Derecho Anglosajón, vinculado al problema de las penas privativas de la libertad de escasa entidad, donde lo que se impide –a diferencia de las condenas de ejecución condicional- es la condena en sí misma, vigente en la actualidad en los estados norteamericanos, Australia, Canadá y Japón, donde entre el 80 y 70% de las causas promedio, son resueltas por la vía de la Probation<sup>2</sup>.

En tanto que en nuestro ordenamiento local, surge de un proyecto remitido al Poder Ejecutivo en el año 1992, donde el Congreso de la Nación apostando a la idea de prevención, mediante la ley N° 24.316 introdujo al Código Penal la suspensión del juicio a prueba (arts. 76 bis, ter y quater), la cual constituye otra causal de extinción de la acción penal, no enumerada por el art. 59 de dicho cuerpo normativo<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> LASCANO, Carlos J. y otros, *Derecho Penal, Parte General*, Ed. Advocatus, Córdoba, 2002, pág. 635.

<sup>2</sup> HERNANDEZ, Antonio María; *Evolución legislativa de la suspensión del juicio a prueba*, homenaje Escuela Procesal de Córdoba, año 1995, Tomo 2, Córdoba, Argentina.

<sup>3</sup> LASCANO, Carlos y otros, ob cit., pág. 633.

Con dicha creación, el legislador intentó encontrar un modo más equitativo de armonizar el conflicto, orientando su solución hacia un sistema no punitivo, con eximente de pena para el acusado –evitando su innecesaria estigmatización- y el mejor resguardo del interés de la víctima, lo que deja traslucir un cambio de paradigma en nuestro Derecho Penal, consagrando una excepción al principio de oficiosidad para dar paso al de oportunidad reglada.

Así las cosas, a grandes rasgos, podemos vislumbrar en su propósito dos fines, uno de política criminal y el otro más pragmático de política judicial. El primero de ellos, se basa en la doctrina que revela la ineficacia de sancionar delitos menores y el evitable estigma social de la condena en los mismos. El segundo de los cometidos fue descongestionar los tribunales penales de las causas que ventilaban delitos de bagatela, que por imposibilidad material de juzgarlas, quedaban sometidas a criterios discrecionales de selección (que la causa fuera con preso, actor civil o querellante particular), lo que vulgarmente se denominaba como “suspensión de hecho”, y que concluían con el sobreseimiento de los justiciables por extinción de la pretensión penal (prescripción), quedando totalmente impune el hecho delictivo<sup>4</sup>.

Una situación particular se ha venido presentando entre nosotros en torno a la aplicación de la denominada tesis amplia en la interpretación del requisito de la pena a tener en cuenta para otorgar la suspensión del juicio a prueba prevista en el art. 76 bis del C.P., que es la que pretendemos analizar en el presente trabajo. Al respecto la mayoría de los autores consideraron necesario, depurar la técnica legislativa<sup>5</sup>, reformándola para salvar esos serios problemas interpretativos, evitando de esa forma una interpretación forzada de la misma<sup>6</sup>.

Por lo tanto, luego de haber tomado contacto con las creaciones jurisprudenciales elaboradas en el tema, pretendemos analizar si tal como ha ido evolucionando la interpretación judicial en la materia, sobre todo a partir del precedente “Balboa” (S. N° 10 del 19/03/04) de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, seguido en el tiempo por el fallo “Acosta” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (A. 2186. XLI, 23/04/2008), posteriormente ratificado por nuestro Tribunal Superior en pleno en los autos “Beas” (S. n° 75 del 20/04/2009), sigue siendo necesaria una reforma de las disposiciones legales por los defectos de técnica legislativa que las mismas contienen o si por el contrario los mismos pueden considerarse salvados.

---

<sup>4</sup> TARDITTI, Aída, *Suspensión del Juicio a Prueba (Ley 24.316)*, Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNC, pág. 139/147.

<sup>5</sup> LASCANO, Carlos y otros, ob cit., pág. 636.

<sup>6</sup> SPINKA, Roberto E., *Manual de Derecho Penal. Parte General* de Ricardo C. Núñez, 5ta. edición actualizada, 2009, Ed. Lerner, Córdoba, pág. 228/229.

## II- Interpretación judicial de la ley penal.

El instituto bajo análisis, como ya adelantáramos en la pieza introductoria, se ha visto afectado en su aplicación práctica por serios problemas hermenéuticos, que hasta la fecha siguen involucrando a algunos de sus requisitos.

Por esa razón, consideramos fundamental formular algunas precisiones generales acerca de lo que implica interpretar judicialmente la ley penal, con la trascendencia que dicha actividad lleva implícita y los límites infranqueables que le aplican a dicha tarea tanto el principio de legalidad como el de reserva (arts. 18 y 19 CN).

Estrictamente, podemos decir que dicha actividad consiste en la búsqueda de la voluntad de la ley, averiguando su significado abstracto (intelección de la ley), con el fin de aplicarla a un caso concreto de la vida real (aplicación de la ley)<sup>7</sup>. En términos científicos, es una operación lógico jurídica de carácter sistemático, toda vez que su significado no se agota con el conocimiento abstracto de su texto, sino que su esencia radica en su finalidad normativa, la cual demanda su conocimiento funcional, esto es las relaciones que genera dentro del ordenamiento jurídico vigente<sup>8</sup>, analizándose al respecto tanto las circunstancias históricas, como sus fines, los principios que la inspiran, etc. Sería como pasar de lo que dice la ley a lo que la ley quiso decir, en un sentido actual, no a lo que el legislador quiso decir porque al insertarse la ley en cierto contexto histórico, su voluntad se independiza de la de su creador<sup>9</sup>.

En este punto consideramos menester aclarar que si bien en doctrina existen al menos tres teorías para resolver los problemas de interpretación<sup>10</sup>, nosotros sostenemos la teoría intermedia, es decir, aquella que considera que la actividad de intelección de la ley, no ofrece siempre dificultades para aplicar el derecho que demanden el uso de procedimientos interpretativos, sobretodo cuando las convenciones semánticas son sólidas, partiendo para ello de la distinción de casos en “claros” y “dudosos”, y solamente en estos últimos, el intérprete decide el significado de un texto cuando soluciona un asunto de esa naturaleza. Así, el Juez tiene un margen de decisión y frente a un mismo texto legal pueden coexistir diversas interpretaciones. De esta manera, se justifican tanto los votos

---

<sup>7</sup>LASCANO, Carlos J. y otros, ob. cit., pág. 178.

<sup>8</sup> NUÑEZ, Ricardo C., *Manual de Derecho Penal. Parte General*, 5ta. edición actualizada por Roberto E. Spinka, 2009, Ed. Lerner, Córdoba, pág. 84.

<sup>9</sup> Cfr. CREUS, Carlos, *Derecho Penal. Parte General*, 2º ed. Actualizada y ampliada, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1990, pág. 65.

<sup>10</sup> Cfr. CRESPO, Álvaro E. y MORENO M. Soledad, *La discutida constitucionalidad de la agravante genérica del art. 41 bis del Código Penal: su compatibilidad con el principio de legalidad en su derivado de lex certa*, Actualidad Jurídica, Córdoba, N° 149, 2010, pág. 643: “Así nos encontramos con la teoría “formalista”, para la cual la interpretación es una actividad cognoscitiva y consiste en descubrir el significado objetivo de las disposiciones legislativas o la intención del legislador. Sostiene que las palabras poseen un significado propio, que el legislador posee una voluntad unívoca y reconocible, que el sistema jurídico carece de lagunas, con lo cual a cada disposición legal le corresponde una única interpretación “verdadera”, y por lo tanto el juez carece de márgenes de decisión; del otro lado está la denominada “teoría escéptica”, opuesta a la anterior, que sostiene que los sistemas jurídicos ni son completos ni consistente y que los jueces en definitiva, son verdaderos legisladores. Por último, la “teoría intermedia”...”, que es la que nosotros tomamos.

en disidencia como los criterios diferentes que ante un mismo asunto sostienen dos tribunales en el caso de una apelación o de una casación.

La uniforme interpretación concreta de la ley vigente frente casos jurídicamente idénticos, constituye jurisprudencia. Un caso es jurídicamente idéntico a otro solo si son iguales, la semejanza no alcanza para que sea considerado tal.

Quedan comprendidos en tal denominación, tanto la labor libre de distintos tribunales como la de una instancia superior obligatoria. En dicho sentido, constituyen un caso especial los acuerdos plenarios, que implican una interpretación de la ley penal en abstracto por parte de todos los integrantes de las distintas cámaras o salas de un tribunal de apelación, la cual se torna obligatoria para todas sus cámaras o salas y jueces inferiores en casos posteriores<sup>11</sup>. Los mismos, tienen una constitucionalidad cuestionable porque contrarían el principio consagrado en la Constitución Nacional de la división de poderes, como también el carácter supremo de la ley en sí misma, establecido por el art. 31 de la CN, ya que el juez siempre tiene la potestad de desconocer esos acuerdos aplicando la Carta Magna o la ley que son supremas, incluso aún si la jurisprudencia plenaria proviene de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ya que los particulares siempre podrán cuestionar la interpretación de la ley<sup>12</sup>.

### III- Pena a tener en cuenta para conceder el beneficio de la "Probation".

En lo atinente a los alcances de este requisito, el art. 76 bis 1º y 2º párrafo establece que "el imputado de un delito de acción pública reprimido con pena de reclusión o prisión cuyo máximo no exceda de tres años, podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba" y que "en los casos de concurso de delitos, el imputado también podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba si el máximo de la pena de reclusión o prisión aplicable no excediese de tres años", lo que en su aplicación práctica originó numerosos inconvenientes, generando diferentes opiniones tanto a nivel doctrinario como jurisprudencial.

En dicho contexto, por un lado, nos encontramos con los sostenedores de la denominada "tesis restrictiva", la cual amparándose en la letra de la ley, entiende que este requisito se refiere a la escala penal en abstracto prevista para el delito atribuido al imputado, cuyo máximo no deberá ser mayor a tres años de prisión o reclusión<sup>13</sup>, mientras que por el otro, nos encontramos con los defensores de la llamada "tesis amplia", la cual supedita la procedencia de la probation a una

---

<sup>11</sup> Cfr. Art. 10 de la Ley 24.050 en relación a la Cámara Nacional de Casación Penal.

<sup>12</sup> NUÑEZ, Ricardo C.; *La ley única fuente del derecho penal argentino*, Imprenta de la UNC, 1941, p. 87.

<sup>13</sup> SPINKA, Roberto E., ob. cit., p. 228; DE LA RÚA, Jorge, *Código Penal Argentino. Parte General*, 2da. edición, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1997, p. 1174, LAJE ANAYA, Justo y GAVIER, Enrique A., *Notas al Código Penal Argentino*, Ed. Lerner, Córdoba, 1994, p. 414; SAYAGO, Marcelo, *Suspensión del juicio a prueba*, Ed. Lerner, Córdoba, 1999, ps. 25 a 42, entre otros.

hipotética pena en concreto, no mayor a tres años de prisión, tal como lo establece la ley penal respecto de la condena condicional (art. 26 C.P.)<sup>14</sup>.

Jurisprudencialmente, en primer lugar, debemos resaltar la labor de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, quienes en ejercicio de la “función nomofiláctica”<sup>15</sup>, coordinaron la interpretación de la ley de fondo, resolviendo por mayoría esta cuestión en el precedente “Balboa” (S. N° 10 del 19/03/04). En dicha oportunidad, se planteó también en su seno la clara división a la que hemos hecho referencia al comenzar el desarrollo del presente apartado, consagrándose entre sus integrantes -por mayoría- la denominada “tesis amplia”. Para fundamentar su postura, alegaron que consideraban que la remisión que efectúa el 4to. párr. del art. 76 bis del C.P. a los requisitos de la condena condicional (art. 26 C.P.) justifica acudir a una interpretación sistemática, en procura de armonizar las regulaciones legales de los institutos aquí implicados, toda vez que ambas son manifestaciones del principio de mínima suficiencia, entendiendo por tal “la aceptación de un cierto nivel de conflicto sin una consecuente reacción de las instituciones de control jurídico penal, pese a no haber dudas sobre la lesividad del comportamiento, asumido a cambio de los beneficios en libertad individual obtenidos”<sup>16</sup>, del cual se deriva también el de proporcionalidad mínima, conforme al cual “el costo de derechos de la suspensión del conflicto debe guardar un mínimo de proporcionalidad con el grado de la lesión que haya provocado”<sup>17</sup>, todo como parte de una línea de pensamiento orientada hacia las exigencias de un derecho penal de mínima intervención. En ese contexto, y a partir del rango constitucional de dicho principio, y -por ende- del principio de máxima taxatividad interpretativa, las disposiciones legales relativas al requisito de la pena a considerar a los fines de hacer procedente el instituto en cuestión, no pueden interpretarse aislada y restrictivamente, haciendo eje en la cruda literalidad de los párrafos primero y segundo del art. 76 bis del C.P., de lo que se deriva la adopción de la “tesis amplia”<sup>18</sup>. En cuanto a la pena de reclusión (art. 76 bis, párrs. 1ro. y 2do., C.P.), al contrario de lo

---

<sup>14</sup> ZAFFARONI, Eugenio Raúl y otros, *Derecho Penal. Parte General*, Ed. Ediar, Buenos Aires, 2000, p. 928; CAFFERATA NORES, José I., *Reasignación de recursos procesales y suspensión del proceso a prueba*, en Rev. de Estudios Procesales n° 37, p. 9; LASCANO, Carlos J. (h.), ob. cit., p. 637; BONETTO, Luis, *La suspensión del juicio a prueba*, en Opúsculos de Derecho Penal y Criminología", Ed. Lerner, Córdoba, n° 65, 1998, entre otros.

<sup>15</sup> Cfr. T.S.J. de la Provincia de Córdoba, Sala Penal, Sent. n° 141, 28/06/2007 “Fritz”, entre otros: “a través del motivo sustancial de casación coordinan la interpretación de la ley de fondo, puesto que la finalidad política de la casación consiste en unificar la jurisprudencia (función nomofiláctica), pues aun cuando el pronunciamiento de la Sala Penal es obligatorio en el caso concretamente fallado, tiene un valor orientador en casos análogos para los tribunales inferiores, siquiera por razones de economía procesal, salvo que se agreguen nuevos argumentos que puedan variar el precedente. Por ello, una vez declarada abierta la competencia por la vía del motivo sustancial de casación, ese Tribunal tiene la potestad para brindar la solución jurídica adecuada del caso bajo examen, aun valiéndose de argumentos distintos de los esgrimidos por los impugnantes, siempre que deje incólumes los hechos fijados por el Tribunal a quo en la sentencia de mérito y no se viole la prohibición de la *reformatio in peius*”.

<sup>16</sup> LASCANO, Carlos y otros, ob. cit. pág. 114/115.

<sup>17</sup> ZAFFARONI, Eugenio y otros, ob. cit. págs. 123/124.

<sup>18</sup> BONETTO, Luis M., ob. cit., p. 53.

que opina cierta doctrina y jurisprudencia<sup>19</sup>, esta postura considera que ello no desarmoniza con la posterior remisión que la ley penal efectúa a los requisitos propios de la condena de ejecución en forma condicional (art. 76 bis, párr. 4to.). Ello es así, por cuanto en nuestro Ordenamiento Penal, la pena de reclusión nunca se establece como pena única, sino que siempre figura como pena alternativa a la prisión, lo que posibilita que, en el caso concreto, el juzgador siempre pueda otorgar el beneficio de la condena condicional.

Del otro costado, se encontraba la minoría, la cual adhirió a la denominada "tesis restrictiva", fundándose para ello en los argumentos brindados en el Acuerdo Plenario "Kosuta" por la Cámara Nacional de Casación Penal con fecha 17/8/1999, el cual mantuvo vigencia hasta el fallo "Acosta" de la C.S.J.N. (A. 2186. XLI, 23/04/2008). Para ello, partió de considerar que "... la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, pero además que la misión judicial no se agota en ello, ya que los jueces, en cuanto servidores del derecho para la realización de la justicia, no pueden prescindir de la intención del legislador y del espíritu de la norma; todo esto, a su vez, de manera que las conclusiones armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional"; y que, cuando en la ley se emplean varios términos sucesivos, "es la regla más segura de interpretación la de que esos términos no son superfluos sino que han sido empleados con algún propósito, el que debe buscarse no en significaciones oscuras o abstractas sino en el sentido más obvio al entendimiento común". Asimismo, en el citado precedente se agregó que "no es admisible una interpretación de la ley que equivalga a prescindir del texto legal si no media debate y declaración de inconstitucionalidad, pues la exégesis de la norma, aun con el fin de adecuación a principios y garantías constitucionales, debe practicarse sin violación de su letra o de su espíritu", poniendo énfasis en la clara adhesión del legislador histórico a la tesis restrictiva<sup>20</sup>.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a través del fallo "Acosta" estableció que se debe "priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al Derecho Penal como la ultima ratio del ordenamiento jurídico, y con el principio "pro homine" que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal". Por lo tanto, "...en tales condiciones, cabe concluir que el criterio que limita el alcance del beneficio previsto en el art. 76 bis a los delitos que tienen prevista una pena de reclusión o prisión cuyo máximo no supere los tres años se funda en una exégesis irrazonable de la norma que no armoniza con los

---

<sup>19</sup> ALMEYRA, Miguel Angel "Probation ¿sólo para los delitos de bagatela?", La Ley, 1995-B, p. 605 y VITALE, Gustavo L., "Suspensión del proceso penal a prueba", Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 1996, p. 57 y ss.

<sup>20</sup> T.S.J., Sala Penal, Sent. n° 10, del 19/3/2004, "Balboa"; Sent. n° 18, 12/4/2004, "Dávila"; S. 55, 17/06/05 "Abrile"; S. n° 49 del 19/03/2008 "Jaca", entre otros.

principios enumerados, toda vez que consagra una interpretación extensiva de la punibilidad que niega un derecho que la propia ley reconoce, otorgando una indebida preeminencia a su dos primeros párrafos, sobre el cuarto al que deja totalmente inoperante”<sup>21</sup>, de lo que se deriva que dicho máximo Tribunal sostiene la “tesis amplia”.

Finalmente, con posterioridad al precedente nacional aludido, el más alto Tribunal de nuestra provincia, superando la división reinante originariamente en su seno, siguió en pleno lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, agregando que las razones que fundamentan la incorporación de la suspensión del juicio a prueba al ordenamiento jurídico argentino se asientan, principalmente, en la necesidad de recurrir a alternativas sustitutivas de las reacciones penales más gravosas en los casos de delitos de menor gravedad (resocialización sin condena, ni declaración de culpabilidad) y en la pretensión de obviar el juzgamiento de los casos de menor trascendencia penal, para así preservar el juicio oral para los casos más graves y complejos.- Dado el rango constitucional de la *ratio* que inspira esta alternativa consistente en una directriz orientada hacia las exigencias de un derecho penal de mínima intervención, las exclusiones deben ser estrictamente interpretadas, sin que puedan ser ensanchadas por fuera del tenor literal y su complementación con los métodos de interpretación constitucionalmente admisibles<sup>22</sup>.

#### IV- Conclusión.

El Instituto de la Suspensión del Juicio a Prueba como hemos podido precisar a lo largo del presente trabajo, contribuye a una respuesta más humana en la justicia penal, a un cambio de paradigma, ya que tiende a evitar las consecuencias negativas del encarcelamiento, como así también desde un punto de vista práctico impedir que llegue la sentencia en procesos de poca importancia en política criminal ahorrando recursos materiales y humanos, con la gran ventaja que se producen importantes reducciones de costos para el Estado. Es una respuesta a los problemas cruciales que enfrenta la sociedad: la inseguridad en materia de política criminal y judicial, la de dar protección a la sociedad que tanto la reclama y se encuentra desconfiada sobre la justicia, como también a las personas que si bien se han iniciado en la actividad delictiva –de escasa entidad-, se encuentran en la búsqueda de una salida a tal equivocación, con intención de reparar el daño causado y comenzar a reconstruir un nuevo proyecto que los lleve a reinsertarse con una

---

<sup>21</sup> Cfr. CSJN, 23/4/08, “Acosta, Alejandro Esteban s/ infracción, art. 14, párr. 1º de la ley 23.737 – c.28/05-“, A.2186.XLI”.

<sup>22</sup> Cfr. T.S.J. de la Provincia de Córdoba en Pleno, S. n° 75 del 20/04/2009 “Beas”.

“identidad” en sus grupos de pertenencia, familia, trabajo, comunidad y sociedad, abandonando decididamente su incursión en el delito como forma de resolver sus conflictos individuales.

Este objetivo también es el que persiguen las creaciones jurisprudenciales que hemos desarrollado y analizado precedentemente, las cuales han enriquecido verdaderamente al instituto en su configuración originaria, priorizando la satisfacción de la víctima y la efectiva resocialización del imputado, sin estigmatizarlo innecesariamente.

Finalmente, en cuanto a la pregunta que ha motivado esta exposición, consideramos que si bien en lo concreto dicha dificultad en torno a la interpretación de la voluntad de la ley en cuanto a la pena a tener en cuenta para conceder el mentado beneficio cuenta hoy en día con una interpretación jurisprudencial acabada sobre el tema, la cual respeta nuestro ordenamiento legal y se basa en principios y garantías que forman parte del bloque de legalidad consagrado por nuestra Constitución Nacional, en un Estado de Derecho como el nuestro, siempre es necesario contar con normas lo suficientemente claras y ciertas para que todos los individuos puedan comprender y respetar la ley.

Por ello, a nuestro juicio quedaría en el tintero una merecida reforma legislativa, que recopilando las modificaciones que ha sufrido este instituto -gracias a las acertadas interpretaciones jurisprudenciales en la materia-, consagre legalmente dicha solución, tal como lo hizo, por ejemplo, el Anteproyecto de Reforma de Nuestro Código Penal del año 2006 al prever en su art. 52: “que debe tratarse de uno o más delitos de acción pública reprimido con pena de prisión que no exceda de tres años en su mínimo y no registrar el imputado condenas anteriores”.

## BIBLIOGRAFÍA

ALMEYRA, Miguel Ángel; "*Probation ¿sólo para los delitos de bagatela?*", La Ley, 1995-B.

BONETTO, Luis M., "*La suspensión del Juicio a Prueba*", Opúsculos de Derecho Penal y Criminología, Ed. Lerner, Córdoba, 1998.

CAFFERATTA NORES, José I. y TARDITTI, Aída, "*Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba comentado*", TII, Ed. Mediterránea, Córdoba, 2003.

CLEMENTE, José Luis; "*La suspensión del juicio a prueba*", Revista de la Facultad de la UNC, Vol. 3, N° 2, 1995.

CRESPO, Álvaro E. y MORENO M. Soledad, "*La discutida constitucionalidad de la agravante genérica del art. 41 bis del Código Penal: su compatibilidad con el principio de legalidad en su derivado de lex certa*", Actualidad Jurídica, Córdoba, N° 149, 2010.

CREUS, Carlos, "Derecho Penal. Parte General", 2º ed. Actualizada y ampliada, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1990.

DE LA RÚA, Jorge; "Código Penal Argentino, Parte General", 2ª ed., Ed. Depalma, Bs. As., 1997.

HERNANDEZ, Antonio María; "Evolución legislativa de la suspensión del juicio a prueba", homenaje Escuela Procesal de Córdoba, año 1995, Tomo 2, Córdoba.

LAJE ANAYA, Justo y GAVIER, Enrique A., "Notas al Código Penal Argentino", Ed. Lerner, Córdoba, 1994.

LASCANO, Carlos J. y otros, "Derecho Penal, Parte General", Ed. Advocatus, Córdoba, 2002.

MONTERO, Jorge R. (h), "La receptación de la tesis amplia sobre suspensión del juicio a prueba", Pensamiento Penal y Criminológico - Revista de Derecho Penal Integrado, año V, Nº 8, 2004, pág. 225/239.

NUÑEZ, Ricardo C., "Manual de Derecho Penal. Parte General", 5ta. edición actualizada por Roberto E. Spinka, Ed. Lerner, Córdoba, 2009.

NUÑEZ, Ricardo C.; "La ley única fuente del derecho penal argentino", Imprenta de la UNC, Córdoba, 1941.

SAYAGO, Marcelo; "Suspensión del juicio a prueba", Editorial Lerner, Córdoba, 1999.

TARDITTI, Aída, "Suspensión del Juicio a Prueba (Ley 24.316)", Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNC, Córdoba, 1994.

VITALE, Gustavo L., "Suspensión del proceso penal a prueba", Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 1996.

ZAFFARONI, Eugenio y otros, "Derecho Penal, Parte General"; Ed. Ediar, Bs As., 2000.

**Ab. Ana Belén Montero**

**(anitabelen80@hotmail.com)**

**Adscripta de la materia Derecho Penal I y Derecho Procesal Penal de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba.**